

Migraciones y Derechos Humanos Instrumentos, mecanismos de recurso y órganos de protección

La comunidad de Estados se ha dotado progresivamente de instrumentos y de vías de recurso relativas a los derechos de migrantes. Los derechos de los refugiados y demandantes de asilo son los más reconocidos y protegidos, gracias a varios convenios internacionales y regionales adoptados desde 1950. Más recientemente, un Convenio de las Naciones Unidas ha hecho consagrar los derechos de los trabajadores migrantes. La cuestión de la trata de personas que estaba en el centro de una serie de tratados adoptados en la primera mitad del siglo 20 es ahora objeto de una renovada atención. La situación de los desplazados internos sigue siendo el pariente pobre de este corpus jurídico internacional.

1. Organización de las Naciones Unidas

Los principales instrumentos de alcance universal

La Convención sobre el estatuto de los refugiados¹, adoptada por la Asamblea general de las Naciones Unidas en 1951 y ratificado por 143 Estados, es el principal instrumento de protección de los derechos de los refugiados y demandantes de asilo. Define el refugiado como una persona que « debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él » (artículo 1). Confiere derechos a los refugiados: derecho a documentos de identidad, a una libre circulación en el interior del país de acogida, a la no expulsión, igualdad de tratamiento con los nacionales en materia de legislación del trabajo o de acceso a la educación primaria, etc. Esta Convención es la piedra angular del trabajo del Alto Comisariado de las Naciones Unidas para los refugiados (ver infra), cuya creación ha precedido en algunos meses su adopción.

Otros textos internacionales completan la Convención de 1951 en los siguientes aspectos:

- los derechos de los apátridas: Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 (www.ohchr.org/spanish/law/apatridas.htm);
- el asilo territorial: Declaración de las Naciones Unidas sobre el asilo territorial, 1967 (www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/o_asylum_sp.htm)

La protección de los **desplazados internos**, que sigue tropezando fuertemente con el principio de soberanía de los Estados, se encuentra sin embargo en el centro de los Principios directores relativos a las personas desplazadas en el interior de su propio país, adoptados por la Comisión de los Derechos Humanos de la ONU en 1998².

¹ Ver : www.ohchr.org/spanish/law/refugiados.htm

² Referencia : Doc. ONU E/CN.4/1998/53/add.2

Desplazados y refugiados se benefician igualmente de la protección del derecho internacional humanitario, en particular del Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 1949 (www.ohchr.org/spanish/law/personas_civiles.htm).

En 1990, la Asamblea general de las Naciones unidas adoptó la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los **trabajadores migrantes**³ y de sus familiares. Este constituye el 7º instrumento fundamental para la protección de los derechos humanos de las Naciones unidas, junto al Pacto sobre los derechos civiles y políticos, la Convención sobre los derechos del niño, etc. Inspirándose al mismo tiempo en estas otras convenciones, codifica en un instrumento único los derechos de los trabajadores migrantes a lo largo del proceso de migración (Estados de salida, de tránsito y de acogida). Define unas reglas mínimas que los Estados partes deben respetar respecto a los trabajadores migrantes, incluidos los que se encuentran en situación irregular: derecho a la vida, a la libertad de opinión, a un proceso equitativo, a la igualdad de trato con los nacionales en materia de condiciones de trabajo, a la libertad de asociación, a la ayuda médica de urgencia, igualdad de trato con los nacionales para el acceso de los niños a la educación (artículos 8 a 35). La Convención confiere asimismo unos derechos específicos a los trabajadores en situación irregular, tales como el acceso a los servicios sociales y a las pensiones de paro, la participación en los asuntos públicos del Estado de origen, la libertad de elegir su ocupación, etc. Como los otros instrumentos fundamentales de la ONU, la Convención relativa a los trabajadores migrantes dispone de un órgano convencional encargado de velar por el respeto de sus disposiciones: el Comité sobre los trabajadores migrantes (cf. infra). Sin embargo, la Convención solo ha sido ratificado a esta fecha por 35 Estados, a la exclusión de los principales países de acogida de los migrantes.

Dos instrumentos internacionales han sido también adoptados estos últimos años para hacer frente a unos problemas crecientes en materia de derechos de los migrantes:

- la trata de personas, con el Protocolo adicional a la Convención contra el crimen transnacional organizado que aspira a prevenir, reprimir y castigar la trata de personas, en particular de las mujeres y de los niños⁴, adoptado en 2001 y entrado en vigor dos años más tarde;
- el tráfico ilícito de los migrantes (*smuggling*), con el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar, y aire, adicional al Convenio contra el crimen transnacional organizado, adoptado en 2001 y entrado en vigor en 2004⁵.

Recordemos finalmente que los otros seis tratados fundamentales de los derechos humanos de las Naciones unidas confieren igualmente unos derechos a los trabajadores migrantes: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención sobre los Derechos del Niño; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. El Comité de derechos humanos lo ha enunciado claramente en su Observación general nº15 de 1986 sobre la situación de los extranjeros respecto al pacto: « En general, los derechos enunciados en el Pacto se aplican a cualquier persona, sin consideración de reciprocidad, cualquiera que sea su nacionalidad o si es apartida ». Recuerda igualmente que: « La autorización de entrada puede someterse a condiciones relativas a los desplazamientos, al lugar de residencia y al empleo. (...) Sin embargo, un vez autorizados a entrar en el territorio de un Estado parte, los extranjeros benefician de los derechos enunciados por el Pacto ». El Comité para la eliminación de la discriminación racial subraya también la aplicabilidad de la Convención a los no-nacionales y pide a los Estados-partes de reforzar su legislación nacional en este sentido en su Recomendación general nº30 sobre la discriminación contra los no-nacionales de 2004.

³ Ver : www.ohchr.org/spanish/law/cmw.htm

⁴ Ver: www.ohchr.org/spanish/law/pdf/protocoltrafficking_sp.pdf

⁵ Ver: <http://www1.umn.edu/humanrts/instree/Ssmuggling.html>

Los Órganos convencionales y los procedimientos especiales

El **Comité sobre los trabajadores migrantes**, que tuvo su primera sesión en 2004, es el más reciente de los órganos convencionales⁶. Está encargado de velar por el respeto y la aplicación de la Convención sobre los derechos de los trabajadores migrantes y de sus familiares. Durante sus sesiones anuales, examina los informes periódicos de los Estados y emite conclusiones y recomendaciones que se hacen públicas. El Comité organiza también unas jornadas de discusión para explorar algunas cuestiones relativas a la protección de los derechos de los migrantes y podrá elaborar textos que aclaran las disposiciones de la Convención para facilitar su aplicación por los Estados. Por fin, el Comité podrá también recibir unas comunicaciones individuales, en cuanto diez Estados partes hayan reconocido este procedimiento establecido por el artículo 77 del convenio. Subrayamos que su papel queda muy limitado en razón del número reducido de Estados que han ratificado la Convención.

Los otros instrumentos de protección de los derechos humanos siendo en lo esencial aplicables a los migrantes, sus órganos convencionales, los Comité para la eliminación de la discriminación racial, Comité de los derechos económicos, sociales y culturales, etc. – pueden igualmente ser apelados por violaciones de los derechos des migrantes, par informes paralelos, comunicaciones individuales, peticiones de investigación de terreno, etc.

Por otra parte, el Consejo de los derechos humanos dispone de procedimientos relativos a los derechos de los migrantes, en particular de los **relatores especiales**⁷ :

- el Relator especial sobre los derechos de los migrantes, Jorge Bustamante (Méjico);
- el Representante del Secretario General sobre las personas internamente desplazadas, Walter Kälin (Suiza);
- la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, Sigma Huda (Bangla Desh).

Estos relatores especiales están encargados de recoger informaciones (incluso de víctimas de violaciones et de ONG), llevar visitas de terreno, velar por el respeto de las normas internacionales que existen y emitir recomendaciones. Señalaremos también el papel del Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, el señor Juan Miguel Petit (Uruguay), y de la Relatora especial sobre la violencia contra la mujer, la señora Yakin Ertürk (Turquía).

Los otros mecanismos de protección

El **Alto Comisariato a los Refugiados (HCR)** a sido creado en 1950 por la Asamblea general de las Naciones unidas para coordinar la acción internacional a favor des los refugiados y demandantes de asilo. El HCR tiene por objetivo proteger los derechos humanos de los refugiados, ayudándoles a encontrar refugio en un país de acogida y velar por el respeto de la Convención de 1951 sobre el estatuto de los refugiados. El HCR participa en la organización de los campos de refugiados y ayuda a los refugiados a volver voluntariamente a su país de origen. El HCR no puede ser apelado ni por víctimas individuales ni por las ONGs.

La **Organización internacional para las migraciones (OIM)** fue creada en 1951 para ayudar a la reinstalación de millones de personas desplazadas por la segunda guerra mundial. A lo largo del tiempo se ha convertido en el principal organismo internacional encargado de la gestión de los flujos migratorios. Se ocupa de sensibilizar a los gobiernos y la sociedad civil sobre lo que está en juego con las migraciones, de prevenir ciertos riesgos asociados a la migración (especialmente en materia de salud y seguridad de los migrantes) y a velar por el respeto de la dignidad humana de los migrantes.

⁶ Para más informaciones, ver : www.ohchr.org/french/bodies/cmw/index.htm

⁷ Para más informaciones, ver : www.ohchr.org/spanish/issues/index.htm

Sin embargo, su mandato no tiene por objeto el respeto de los derechos de los migrantes y la OIM fue a menudo criticada por su participación en la aplicación de políticas gubernamentales de gestión de los flujos migratorios, en particular en materia de repatriaciones/ expulsiones.

2. Organización internacional del trabajo

La **Organización internacional del trabajo (OIT)** ha adoptado también un conjunto de convenios específicos sobre la situación de los trabajadores migrantes desde el final de la segunda guerra mundial. El Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado) n°97 de 1949 constituye la base de este edificio. Prevé sobre todo el acceso a la sanidad para los trabajadores migrantes y su familia, la igualdad de tratamiento con los nacionales en materia de reenumeración, seguridad social, impuesto, etc., facilitarles la transferencia de las rentas hacia los países de origen, la prohibición de las expulsiones para los trabajadores dotados de un derecho de residencia permanente. Ha sido completado en 1975 por el Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias) n°143 que establece que « Todo Miembro para el cual se halle en vigor el presente Convenio se compromete a respetar los derechos humanos fundamentales de todos los trabajadores migrantes. » (artículo 1). Condena el empleo de trabajadores migrantes en condiciones abusivas (y en particular el tráfico de mano de obra), extiende las disposiciones en materia de igualdad de oportunidades y de tratamiento con los no-nacionales, prevé la facilidad de reagrupamiento familiar para los trabajadores en situación regular, etc. Otros convenios tratan específicamente de los derechos en materia de seguridad social de los refugiados y demandantes de asilo⁸. Recordemos finalmente que la casi-totalidad de los convenios de la OIT se aplican a los trabajadores migrantes, en particular las normas fundamentales del trabajo (libertad de asociación y de negociación colectiva; eliminación del trabajo forzado; abolición del trabajo de los niños; y eliminación de la discriminación). Los sindicatos de trabajadores pueden apelar al Consejo de administración del Bureau internacional del trabajo de una reclamación cuando consideran que un Estado ha violado un Convenio del cual forma parte. Pueden igualmente presentar una queja ante el Comité de libertad sindical en caso de violaciones de los principios de la libertad sindical, que el Estado en cuestión haya o no, ratificado las convenciones correspondientes del OIT⁹.

3. Organizaciones regionales

África

La **Organización de la Unión africana (OUA)** ha adoptado en 1969 el Convenio que rige los aspectos propios de los problemas de los refugiados en África, ratificado por la mayoría de los países de la África sub-sahariana. En 1981, adoptó la Carta africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos que establece la libertad de circulación y el derecho de buscar et de recibir asilo en caso de persecución en el extranjero, según las reglas nacionales y internacionales (artículo 12).

La Comisión africana de los Derechos Humanos et de los Pueblos está encargada de examinar los informes periódicos de los Estados, en particular en lo que se refiere al respeto del artículo 12 de la Carta y del Convenio de la OUA sobre los refugiados de 1969. Puede también recibir comunicaciones de los Estados o de otras fuentes, hasta de organizaciones no gubernamentales y de individuos, que incluyendo violaciones de los derechos de la Carta por un Estado-parte. Emite entonces conclusiones que tienen valor de recomendaciones para los Estados. Por otra parte, la Comisión africana de los

⁸ Ver especialmente el Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), n°118 de 1962 y el Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, n°157 de 1982. Ver : www.ilo.org/ilolex/spanish

⁹ Convenio n° 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación y Convenio n° 98 sobre el derecho de organización y la negociación colectiva.

Derechos Humanos y de los Pueblos ha nombrado en 2003 un relator especial sobre los refugiados, demandantes de asilo y desplazados, M. Nyanduga. Este ha sido encargado de recibir informaciones, hacer estudios y investigaciones, iniciar diálogos con los Estados y sensibilizarlos a la aplicación de los convenios de la ONU y de la OUA pertinentes y elaborar informes y recomendaciones a la Comisión¹⁰.

La Corte africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, creada en 2004, está también pendiente de constitución y debería entrar en función en el segundo semestre 2007. Para algunos países (los que han firmado la declaración 34.6), los individuos y las organizaciones no gubernamentales podrán apelar la Corte; en los otros casos, esta podrá ser apelada mediante la Comisión africana de los derechos del Hombre y de los Pueblos. La Corte velará por el respeto de las convenciones de la OUA y de la ONU, incluso las que se refieren a los refugiados y a los trabajadores migrantes.

Americas

La **Organización de los Estados americanos (OEA) ha adoptado** en 1954 la Convención sobre el asilo territorial, ratificado por doce Estados de la región¹¹. Reafirma el principio de la libertad de movimiento y del derecho de asilo en el Convenio americano de los derechos humanos de 1969 (artículo 22). En la declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984, recuerda toda la importancia que da a la situación de los refugiados y demandantes de asilo e invita a los Estados a que adopten las normas y políticas nacionales que permitan la realización de Convenios internacionales relativos a los refugiados. Llama también a ampliar la definición de refugiados más allá de los elementos contenidos en el Convenio de las Naciones unidas de 1951 para incluir « las personas que han huido de su país porque su vida, su seguridad o su libertad estaban en peligro por la violencia generalizada, una agresión extranjera, conflictos internos, violaciones masivas de los derechos humanos o otras circunstancias que constituyen una agresión grave al orden publico » (§3).

La Comisión interamericana puede recibir quejas de individuos et de las ONGs que se refieren a violaciones de la Declaración americana de los derechos y deberes des hombre de 1949 y del Convenio interamericano de los derechos humanos. Puede emitir las recomendaciones, intentar un arreglo amigable o apelar a la Corte interamericana de los derechos humanos. Desde 1997, la Comisión ha establecido establecido un Relator especial sobre los trabajadores migratorios y miembros de su familia¹². Se trata de uno de los miembros de la Comisión, encargado de preparar estudios e informes, de sensibilizar los Estados y de dar una atención especial a las quejas y comunicaciones relativas a las violaciones de los derechos de trabajadores migrantes y de sus familias. Desde 2004, el Relator especial es el Sr. Freddy Gutiérrez Trejo (Venezuela).

Asia

La cooperación sobre las migraciones en Asia no tiene mucha homogeneidad. Se hace sobre todo en el marco de organizaciones como la **APEC** (Cooperación económica par Asia del Pacifico), que ha establecido en noviembre 1996 su « APEC Business Mobility Group » (BMG), para facilitar la circulación de trabajadores cualificados; o bien en el marco de la **ASEAN** (Asociación de las Naciones del Sureste asiático), que recientemente ha llevado a cabo su « Plan de acción sobre las cuestiones » (2004), sobre todo en us esfuerzo de estandarización de los visados, así como una declaración contra el tráfico de seres humanos, en particular de mujeres y niños.¹³ A una escala mucho más amplia, se ha

¹⁰ Para más información sobre el mandato del Relator especial, ver: www.achpr.org/francais/_info/index_rdp_fr.html

¹¹ Para el texto de la Convención, ver: www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-47.html ; para la lista de las ratificaciones (www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-47.html)

¹² Para más informaciones acerca del mandato y las actividades de Relator especial, así como la jurisprudencia existente, ver : www.cidh.org/Migrantes/

¹³ Ver: www.aseansec.org/16793.htm

visto la elaboración entre 2002 y 2003 del « Proceso de Bali sobre el tráfico ilícito, la trata de seres humanos y los otros crímenes conexos », que ha resultado de los diferentes encuentros organizados por los Ministros de los Asunto exteriores indonesios y australianos, a los que se han añadido representantes de todos los países de la región Asia. Estas formas de cooperación parecen sin embargo no tener mucha eficacia. Podemos lamentarnos sobre todo de la falta de cooperación entre los países de acogida y los países de salida, que podría por ejemplo favorecer el reclutamiento de los migrantes extranjeros, los trasposos de fondos o proteger más eficazmente los derechos de los migrantes. Además, muy pocos Estados de la región han por otra parte ratificado los Convenios de la Naciones Unidas de 1954 acerca de los refugiados y de 1999 acerca de los trabajadores migrantes.

Europa

La **Unión europea (UE)** ha establecido una libre circulación de sus residentes en el interior de las fronteras comunitarias. Ha dispuesto un conjunto de instrumentos jurídicos para definir y proteger el estatuto y los derechos de diferentes categorías de migrantes y armonizar las legislaciones de los Estados miembros, entre los cuales la Directiva relativa al derecho al reagrupamiento familiar de 2003 y la Directiva relativa a los residentes de larga duración de 2003¹⁴. Ha elaborado una política comunitaria en materia de inmigración y una política comunitaria en materia de asilo apoyada por el Fondo europeo para los refugiados. Una agencia europea (Frontex) controla las fronteras externas de Europa. Las evoluciones recientes se han caracterizado por un endurecimiento de la política de asilo y de entrada de residentes no comunitarios y por la instalación de una política de « vecindad » que intenta que los países terceros se encarguen (países de origen y de tránsito) del control de los flujos migratorios a destino de la UE.

El **Consejo de Europa** dispone de un conjunto de normas y de mecanismos relativos a los refugiados y migrantes y a la lucha contra el tráfico de seres humanos. Basa su acción en el Convenio de salvaguardia de los Derechos humanos y de las libertades fundamentales, cuyas disposiciones generales en materia de derecho a la vida, a la seguridad, a la no-discriminación, etc. son en lo esencial aplicables a las diferentes categorías de migrantes. La Corte europea de los derechos humanos y el Comité europeo de los derechos sociales pueden ser apelados por individuos y por las ONGs en caso de violaciones del Convenio o de la Carta social europea. El Consejo de Europa ha adoptado asimismo una serie de textos relativos a los migrantes, en particular el Convenio europeo de establecimiento de 1955, el Convenio europeo relativo al estatuto jurídico del trabajador emigrante de 1977, el Convenio europeo de seguridad social de 1972, el Convenio sobre la participación de extranjeros en la vida pública al nivel local de 1992, etc.¹⁵. En 2005, ha adoptado el Convenio sobre la lucha contra la trata de seres humanos¹⁶, y actúa en particular en el campo del tráfico de mujeres y niños.

La situación de los migrantes está muy seguida por el comité interministerial sobre las migraciones, la Comisión parlamentaria de las migraciones, de los refugiados y de la población y el Comisario a los derechos humanos

La **Organización para la seguridad y la cooperación en Europa (OSCE)** dedica una parte de sus actividades a la protección de los refugiados y desplazados. Trabaja así en estrecha colaboración con el alto Comisariado a los Refugiados para favorecer la integración y la vuelta de los refugiados y desplazados en las repúblicas de Europa del este y presta una atención muy especial a la situación de los refugiados romíos. Ha nombrado asimismo una Representante especial encargada de la lucha contra el tráfico de seres humanos, Eva Biaudet (Finlandia)¹⁷.

¹⁴ Directiva 2003/86/CE del Consejo, del 22 septiembre 2003 y Directiva 2003/109/CE del Consejo, del 25 noviembre 2003.

¹⁵ Ver : www.coe.int/t/f/coh%E9sion_sociale/migrations (en frances)

¹⁶ Ver : www.coe.int/T/E/Com/Dossiers/Themes/Traite-humains/default.asp (en frances)

¹⁷ Ver : www.osce.org/cthb/ (en ingles)

4. Otras organizaciones internacionales

La **Organización internacional de la Francofonía (OIF)** toma progresivamente posición en la cuestión de los migrantes. En 2006, la Conferencia de Saint-Boniface ha desarrollado una visión conjunta de la acción de la Francofonía en materia de prevención de los conflictos et de seguridad humana. Ha llamado sobre todo al reforzamiento de las acciones de los Jefes de Estados de la Francofonía a favor de la protección de los desplazados y refugiados. La Declaración de Bamako a establecido un mecanismo de evaluación de la ejecución de los compromisos adquiridos por los Estados miembros en materia de protección y promoción de los derechos humanos en el espacio francófono y hace posible la toma de sanciones en caso de graves rupturas de los principios fundamentales por un Estado miembro¹⁸.

A través de su implicación en la protección y la promoción de los derechos humanos, el **Commonwealth of Nations** ha desarrollado también declaraciones a favor de la protección de los derechos de los migrantes y de la lucha contre el tráfico de mujeres y niños. Aunque no exista un mecanismo de recurso para poner en causa la responsabilidad de un Estado, las cumbres pueden ser la ocasión para las ONGs de interpelar los Estados miembros acerca de su responsabilidad en materia de violación de los derechos de los migrantes.

- los derechos de los apátridas: Convenio relativo al estatuto de los apátridas de 1954 (www.ohchr.org/french/law/statut_apatride.htm);
- el asilo territorial: Declaración de las Naciones unidas sobre el asilo territorial, 1967 (www.unhcr.ch/french/html/menu3/b/o_asylum_fr.htm)

La protección de los **desplazados internos**, que sigue tropezando fuertemente con el principio de soberanía de los Estados, se encuentra sin embargo en el centro de los Principios directores relativos a las personas desplazadas en el interior de su propio país, adoptados por la Comisión de los Derechos Humanos de la ONU en 1998¹⁹.

Desplazados y refugiados se benefician igualmente de la protección del derecho internacional humanitario, en particular de la Convención de Ginebra relativa a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra, 1949 (www.ohchr.org/french/law/personas_civiles.htm).

En 1990, la Asamblea general de las Naciones unidas adoptó el Convenio internacional sobre la protección de los derechos de todos los **trabajadores migrantes**²⁰ y de los miembros de su familia. Este constituye el 7º instrumento fundamental para la protección de los derechos humanos de las Naciones unidas, junto al Convenio sobre los derechos civiles y políticos, relativo a los derechos del niño, etc. Inspirándose al mismo tiempo en estas otras convenciones, codifica en un instrumento único los derechos de los trabajadores migrantes a lo largo del proceso de migración (Estados de salida, de tránsito y de acogida). Define unas reglas mínimas que los Estados partes deben respetar respecto a los trabajadores migrantes, incluidos los que se encuentran en situación irregular: derecho a la vida, a la libertad de opinión, a un proceso equitativo, a la igualdad de trato con los nacionales en materia de condiciones de trabajo, a la libertad de asociación, a la ayuda médica de urgencia, igualdad de trato con los nacionales para el acceso de los niños a la educación (artículos 8 a 35). El Convenio confiere asimismo unos derechos específicos a los trabajadores en situación irregular, tales como el acceso a los servicios sociales y a las pensiones de paro, la participación en los asuntos públicos del Estado de origen, la libertad de elegir su ocupación, etc. Como los otros instrumentos fundamentales de la ONU, la Convención relativa a los trabajadores migrantes dispone de un órgano convencional encargado de velar por el respeto de sus disposiciones: el Comité sobre los trabajadores migrantes (cf. infra). Sin embargo, el Convenio solo ha sido ratificado a esta fecha por 35 Estados, a la exclusión de los principales países de acogida de los migrantes.

¹⁸ Ver : www.francophonie.org/ressources/textes.cfm

¹⁹ Referencia : Doc. ONU E/CN.4/1998/53/add.2

²⁰ Ver : www.ohchr.org/french/law/cmww.htm

Dos instrumentos internacionales han sido también adoptados estos últimos años para hacer frente a unos problemas crecientes en materia de derechos de los migrantes:

- la trata de personas, con el Protocolo adicional al Convenio contra la criminalidad transnacional organizada que aspira a prevenir, reprimir y castigar la trata de personas, en particular de las mujeres y de los niños²¹, adoptada en 2001 y entrada en vigor dos años más tarde;
- el tráfico ilícito de los migrantes (*smuggling*), con el Protocolo contra el tráfico ilícito de los migrantes por tierra, aire y mar, adicional al Convenio contra la criminalidad transnacional organizada, adoptado en 2001 y entrado en vigor en 2004²².

Recordemos finalmente que los otros seis tratados fundamentales de los derechos humanos de las Naciones Unidas confieren igualmente unos derechos a los trabajadores migrantes: Pacto relativo a los derechos civiles y políticos; Pacto relativo a los derechos económicos, sociales y culturales; Convenio sobre los derechos del niño; Convenio relativo a la eliminación de todas las formas de discriminación racial; Convenio contra la tortura y todas las otras formas de tratamientos degradantes; Convenio relativo a la eliminación de todas las formas de discriminación hacia las mujeres. El Comité de los derechos humanos lo ha enunciado claramente en su Observación general n°15 de 1986 sobre la situación de los extranjeros respecto al pacto: « En general, los derechos enunciados en el Pacto se aplican a cualquier persona, sin consideración de reciprocidad, cualquiera que sea su nacionalidad o si es apartida ». Recuerda igualmente que: « La autorización de entrada puede someterse a condiciones relativas a los desplazamientos, al lugar de residencia y al empleo. (...) Sin embargo, un vez autorizados a entrar en el territorio de un Estado parte, los extranjeros benefician de los derechos enunciados por el Pacto ». El Comité para la eliminación de la discriminación racial subraya también la aplicabilidad del Convenio a los no-nacionales y pide a los Estados-partes de reforzar su legislación nacional en este sentido en su Recomendación general n°30 sobre la discriminación contra los no-nacionales de 2004.

Los Órganos convencionales y los procedimientos especiales

El **Comité sobre los trabajadores migrantes**, que tuvo su primera sesión en 2004, es el más reciente de los órganos convencionales²³. Está encargado de velar por el respeto y la aplicación del Convenio sobre los derechos de los trabajadores migrantes y de sus familias. Durante sus sesiones anuales, examina los informes periódicos de los Estados y emite conclusiones y recomendaciones que se hacen públicas. El Comité organiza también unas jornadas de discusión para explorar algunas cuestiones relativas a la protección de los derechos de los migrantes y podrá elaborar textos que aclaran las disposiciones del Convenio para facilitar su aplicación por los Estados. Por fin, el Comité podrá también recibir unas comunicaciones individuales, en cuanto diez Estados partes hayan reconocido este procedimiento establecido por el artículo 77 del convenio. Subrayamos que su papel queda muy limitado en razón del número reducido de Estados que han ratificado el Convenio.

Los otros instrumentos de protección de los derechos humanos siendo en lo esencial aplicables a los migrantes, sus órganos convencionales, el Comité para la eliminación de la discriminación racial, Comité de los derechos económicos, sociales y culturales, etc. – pueden igualmente ser apelados por violaciones de los derechos de los migrantes, por informes paralelos, comunicaciones individuales, peticiones de investigación de terreno, etc.

Por otra parte, el Consejo de los derechos humanos dispone de procedimientos relativos a los derechos de los migrantes, en particular de los **relatores especiales**²⁴ :

- el Relator especial sobre los derechos de los migrantes, Jorge Bustamante (Méjico);

²¹ Ver: www.ohchr.org/french/law/pdf/protocoltraffic_fr.pdf

²² Ver: www.uncjin.org/Documents/Conventions/dcatoc/final_documents/2/Convenio_smug_french.pdf

²³ Para más informaciones, ver : www.ohchr.org/french/bodies/cmw/index.htm

²⁴ Por más informaciones, ver : www.ohchr.org/french/issues/

- el Relator especial sobre los derechos de las personas desplazadas internas, Walter Kälin (Suiza);
- la Relator especial sobre la trata de personas, en particular mujeres y niños, Sigma Huda (Bangla Desh).

Estos relatores especiales están encargados de recoger informaciones (incluso de víctimas de violaciones et de ONG), llevar visitas de terreno, velar por el respeto de las normas internacionales que existen y emitir recomendaciones. Señalaremos también el papel del Relator especial de la Comisión de los Derechos humanos acerca de la venta de niños, la prostitución de niños y la pornografía que implica a niños, el señor Juan Miguel Petit (Uruguay), y de la Relatora especial encargada de la violencia contra las mujeres, la señora Yakin Ertürk (Turquía).

Los otros mecanismos de protección

El **Alto Comisariato a los Refugiados (HCR)** a sido creado en 1950 por la Asamblea general de las Naciones unidas para coordinar la acción internacional a favor des los refugiados y demandantes de asilo. El HCR tiene por objetivo proteger los derechos humanos de los refugiados, ayudándoles a encontrar refugio en un país de acogida y velar por el respeto del Convenio de 1951 relativo al estatuto de los refugiados. El HCR participa en la organización de los campos de refugiados y ayuda a los refugiados a volver voluntariamente a su país de origen. El HCR no puede ser apelado ni por víctimas individuales ni por las ONGs

La **Organización internacional para las migraciones (OIM)** fue creada en 1951 para ayudar a la reinstalación de millones de personas desplazadas por la segunda guerra mundial. A lo largo del tiempo se ha convertido en el principal organismo internacional encargado de la gestión de los flujos migratorios. Se ocupa de sensibilizar a los gobiernos y la sociedad civil sobre lo que está en juego con las migraciones, de prevenir ciertos riesgos asociados a la migración (especialmente en materia de salud y seguridad de los migrantes) y a velar por el respeto de la dignidad humana de los migrantes. Sin embargo, su mandato no tiene por objeto el respeto de los derechos de los migrantes y la OIM fue a menudo criticada por su participación en la aplicación de políticas gubernamentales de gestión de los flujos migratorios, en particular en materia de repatriaciones/ expulsiones.